



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2020.-

Visto el expediente caratulado "**Consejo de la Magistratura -recurso- Pasten de Ishihara, Gloria Marina s/recurso jerárquico c/resolución AG n° 831/2019**", y

CONSIDERANDO:

1.- Que las actuaciones de la referencia, remitidas a este Tribunal por el Consejo de la Magistratura mediante resolución n° 66/2020 del 28 de abril ppdo., contienen el reclamo efectuado ante ese órgano por la ex-jueza de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Dra. Gloria Marina Pasten, a raíz de que le fue denegado el pago de un período de vacaciones no gozadas.

2.- Que según surge de las referidas actuaciones, en el ámbito de la Administración General de ese Consejo se determinó que le correspondía la liquidación de las vacaciones no gozadas requerida (conf. artículo 17 del Régimen de Licencias), a excepción de cinco días de la feria de julio del año 2016 por haber operado respecto de

ellas el plazo de caducidad previsto en el artículo 18 del mismo ordenamiento (conf. fs. 18/22 y resolución del Administrador General n° 831/2019, obrante a fs. 23/24).

Contra esa decisión la Dra. Pasten planteó el recurso jerárquico ante la Presidencia del Consejo de la Magistratura; por los fundamentos que expuso solicitó que se declarara la nulidad de dicha resolución y que le abonaran los días de fería cuya liquidación le había sido rechazada (fs. 38/40).

3.- Que, tal como se indicó al principio, el Consejo de la Magistratura decidió remitir el asunto a esta Corte para que determine si corresponde acceder -de manera excepcional- a lo peticionado por la interesada.

En síntesis, aquel órgano consideró formalmente procedente el recurso impetrado, repasó las disposiciones contenidas en los artículos 17° y 18° del Régimen de Licencias y señaló que -en principio- cabría confirmar la resolución n° 831/2019 de la Administración General de ese Consejo, dado que el derecho para compensar el período reclamado por la interesada habría caducado.

No obstante, estimó que en el asunto podrían existir circunstancias fundadas en razones de servicio que le impidieron a la Dra. Pasten gozar de sus licencias ordinarias dentro de los plazos establecidos en el artículo 18° del Régimen de Licencias.

En definitiva, el Consejo de la Magistratura fundó la remisión a este Tribunal para la resolución del caso en el argumento sostenido por la Secretaría de Asuntos Jurídicos (fs. 42/46), el consejero designado para el tratamiento del asunto (fs. 52/55) y lo dictaminado por la Comisión de Administración y Financiera (fs. 56/58), según el cual -en resumen- las facultades de ese Consejo se circunscribirían a analizar la vigencia o no del derecho a compensar vacaciones no gozadas al momento del cese de la interesada, pero no evaluar causales de excepción al citado artículo 18°, lo que -según afirmó- sería de competencia de esta Corte en virtud de las atribuciones de superintendencia general que ejerce y lo dispuesto por acordada n° 16/2019 (fs. 61/65).

4.- Que, en primer lugar, es menester recordar que mediante esa acordada se fijaron pautas para la concesión de licencias de jueces, lo que permitió

unificar criterios en esa materia. En ese sentido, en lo que aquí concierne, se hizo saber a los tribunales inferiores que debían dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18° del Régimen de Licencias respecto de las licencias ordinarias no gozadas (conf. punto 3°); a la par, se estableció que los magistrados que no pudieran hacer uso de una licencia compensatoria dentro del plazo previsto en el citado artículo por razones de servicio debidamente acreditadas, podrían requerir a la Corte su aplazamiento por un año más, e indicó que dicha solicitud se debía formular con anterioridad al vencimiento del plazo mencionado (conf. punto 4°).

Al respecto, cabe precisar que la citada disposición refiere a la posibilidad de que magistrados en actividad soliciten de este Tribunal el aplazamiento excepcional de licencias ordinarias para ser gozadas más allá del plazo de caducidad, siempre que se verifiquen las circunstancias mencionadas y el cumplimiento de los recaudos allí previstos. En efecto, esta Corte efectúa la consideración de cada caso en particular y determina si corresponde la extensión del plazo de

caducidad, a los fines del otorgamiento o denegación de las licencias por compensación de ferias.

5.- Que por otra parte, e independientemente de lo señalado precedentemente, es importante tener presente que en materia recursiva la ley 24.937 establece en el artículo 19°, que respecto de las decisiones del Administrador General del Poder Judicial solo procede el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo de la Magistratura, previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera.

En las condiciones expresadas no corresponde la intervención de esta Corte, por cuanto en el asunto previno el Consejo de la Magistratura y el referido plenario es entonces el órgano competente para resolver el particular en el marco de la sustanciación del mencionado recurso, según lo previsto por el citado precepto (conf. arg. resolución n° 1582/2015).

Por ello,

SE RESUELVE:

Declinar la intervención de este Tribunal en el caso y devolver las actuaciones al Consejo

de la Magistratura para su resolución (conf. artículo 19°
de la ley 24.937).

Regístrese y hágase saber.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis